SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER2 la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Kelvin Heredia Aquino, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor* PER1 *en su calidad hijo del fallecido* PER3 *ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020- SSENT-01289, de fecha 03 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, de conformidad a los motivos expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor* PER1 *en su calidad hijo del fallecido* PER4 *como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) y como recurrido PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de octubre de 2017 ocurrió un accidente eléctrico en la ADD1 Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual el señor PER5 recibió una descarga eléctrica en el momento en que realizaba labores de pintura, ocasionándole la muerte; **b)** que

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

producto del referido incidente el señor PER1 en su calidad de hijo del *decujus*, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01289 de fecha 3 de agosto de 2020, el cual condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por PER1 para que le fuere aumentado el monto otorgado a su favor y se ordenare el pago de un interés compensatorio, e incidentalmente por la empresa distribuidora, con la finalidad de que se rechazare la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primer recurso y rechazar el segundo y, por consiguiente, aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, confirmándola en sus demás aspectos, según sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, al tenor de lo que establece el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no exceder el

monto de la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Con relación al respectivo incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2021, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados al establecer que el occiso hizo contacto con el cable de electricidad cuando se encontraba parado, queriendo evidenciar que los cables estaban a una distancia incorrecta del edifico o que fueron instalados en violación a la norma, cuando en realidad este recibió la descarga que le provocó la muerte a través de una vara de pintar, ya que el cableado de Edeeste están a una distancia considerable, como se puede verificar de las imágenes proporcionadas en el informe técnico de Edeeste, el cual le fue aportado a la alzada; que la sentencia impugnada está impregnada de incoherencias en los motivos; que la corte de apelación *a qua* no tomó en consideración que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima y que el inmueble donde éste se encontraba fue construido sin respetar la distancia establecida por las normas de diseño y construcción (DECON), conforme lo demuestran las imágenes y documentos aportados al proceso; que la alzada no motivó el porqué de su decisión, es decir, sobre qué se basó para dar por establecida la ocurrencia del hecho, atribuir la responsabilidad a Edeeste y desestimar el informé técnico depositado por esta; que además, la corte *a qua* aumentó el monto de la condena de manera excesiva, sin justificarla ni corroborarlas con las pruebas

aportadas.

7) De su parte, el recurrido sostiene en defensa de la sentencia censurada que el informe técnico referido por Edeeste fue hecho, redactado y aportado por una parte interesada, documento en el cual se limita la recurrida a negar la ocurrencia del siniestro (accidente eléctrico), todo lo cual fue desmentido mediante la presentación del testimonio serio y creíble que se hizo valer, así como también con la aportación de las pruebas documentales, entre ellas, el acta de defunción, en donde un médico especialista y facultado certificó la causa de muerte de su padre; que el informe técnico amañado de la recurrente fue fundamental para que los juzgadores de la corte *a qua* tomaran su decisión en el entendido de que pudieron observar que, en lugar de la recurrente probar una de las eximentes de responsabilidad al tenor de lo que establece el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, solo pretendió confundirles; que los jueces del fondo dentro de sus facultades pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias, tal y como sucedió en la especie, haciendo una valoración justa y apegada a la ley, a los hechos y a los documentos de la causa; que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de motivación establecidos en la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; que en este caso, la actual recurrente no ha justificado la extinción de

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

su obligación.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

3. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a quo para acoger parcialmente la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: "(...) las piezas examinadas conducen a admitir, por demás, que la muerte del señor PER3 *resultó ser consecuencia de la anomalía en el tendido eléctrico, el cual desempeñó un papel activo en la producción del daño, no obstante la posición pasiva que es en la que normalmente están los cables o alambres del tendido eléctrico y que llevan la energía a las casas ubicadas en el sector, pues tanto de las declaraciones del testigo propuesto por la demandante como del contenido del informe realizado por la demandada se extrae que se escuchó una explosión en el tendido eléctrico, y que emitía un sonido relacionado a la subida y bajada de electricidad; por lo cual se cumplen los requisitos establecidos en este tipo de responsabilidad civil para responder por los daños causados al demandante tras la muerte de su padre, por el hecho de la cosa inanimada la cual es guardiana la demandada, que produjo el daño por su papel activo en la ocurrencia del hecho, razones por las cuales se retiene la responsabilidad civil a la entidad EDEESTE (…)". …En cuanto al Recurso Incidental: …6. Que analizando las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y a la vista de los documentos aportados al expediente, advierte que contrario a lo expresado por esta, todas las pruebas analizadas llevan a esta Corte al ánimo de dar por cierto que en la fecha indicada, 27 de octubre del año 2017, ocurrió e! accidente eléctrico en la* ADD2

Hainamosa, Santo Domingo Este, que llevó a la electrocución

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

del señor PER6 *cuando este estaba pintando el referido inmueble, primero por cuanto dicha vivienda estaba conectada regularmente al servicio de energía eléctrica, según recibos ya descritos, por lo que no puede alegarse irregularidad o conexión ilegal de dicha vivienda, pero además por cuanto no existe ninguna prueba que controvierta las declaraciones del testigo:* O1 *propuesto por el demandante de las cuales se extrae que era compañero de trabajo del señor* PER3 *dedicándose ambos en su tiempo libre a pintar inmuebles, y el día de 72/10/2017 se encontraban pintando un edificio, dándole los toques finales y el (refiriéndose al señor* PER7 *subió a inspeccionar la obra. Que pegados al edificio hay unos cables de alta tensión, la víctima estaba parada cuando hizo contacto con el cable de electricidad y cayo de espalda, por lo cual procedieron a bajarlo al tercer nivel, pero ya había fallecido. Que se escuchaba el silbido de la electricidad, como si subiera o bajara; y que cuando ocurrió el hecho, él (el testigo) estaba de espalda a la víctima, pero escuchó el estallido y cuando se volteó esta estaba tirada". …8. Que en definitiva, fue fehacientemente probada la ocurrencia del siniestro que dejó como víctima al señor* PER3 *que el hecho ocurrió de la forma en que fue constatado por el tribunal de grado y por esta alzada, y que a consecuencia del mismo quedaron en la orfandad su hijo* PER8 *lo que evidencia daños morales sufridos por este, de donde la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa quedó gravemente comprometida, por lo que al tenor del articulo 1384 párrafo I del Código Civil, y como guardián de los cables que suministraron la energía eléctrica cuya irregularidad provocó el accidente señalado, era lo justo entonces que la misma fuese condenada al pago de sumas indemnizatorias a favor de las víctimas del hecho, conforme fue explicado y decidido mediante la sentencia atacada. 9. Que de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, sustentado en la máxima actori incumbí probatio, debió entonces la*

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

recurrente incidental fundamentar eficazmente la apelación de la sentencia que le afectó, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia o no de sus argumentaciones, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que sus motivaciones son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales y testimoniales que fueron aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada. 10. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probada la procedencia de las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por esta última, que pretendía la revocación integra de la decisión atacada. En cuanto al Recurso Principal: …14. Que esta Corte entiende que la suma concedida por el Juez a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado al recurrente principal el señor PER1 *en su calidad hijo del fallecido* PER3 *pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de QUINCE MILLONES PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$15,000,000.00), a favor de este, luce exagerada e irrazonable, la suma impuesta no resarce el daño ocasionado, ni suple los medios económicos que tuvieron que ejercer los recurrentes para poder optar por una indemnización, por lo que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 15. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y otorgar a favor del señor* PER8 *en su calidad hijo del fallecido* PER3 *la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00),*

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *a favor de cada uno por los daños y perjuicios derivados. 16. Que en lo relativo a la solicitud de imposición de un interés compensatorio, requerida por los demandantes, hoy recurrentes principales, a cargo de la suma principal que sea impuesta como indemnización, la misma se rechaza por absoluta improcedencia, valiendo este rechazo como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 17. Que en sentido general el Recurso de Apelación principal es acogido en parte, modificándose la sentencia recurrida en cuanto al monto, de la forma que ya se ha dicho.*

9) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[1]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2].

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147
[2] SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[3].

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial en la persona de PER9 celebrado ante el tribunal de primer grado, compañero de trabajo del *decujus* PER3 quien depuso – entre otras cosas – que ambos se encontraban pintando un edificio, que el extinto subió a inspeccionar la obra y que en un momento en que este se encontraba parado hizo contacto con el cableado eléctrico y cayó de espaldas, que estaba junto a la víctima, que en un momento en que estaba de espaldas a esta escuchó un estallido, volteó a verle y yacía en el piso, declaraciones que conforme hizo constar la corte *a qua*, no fueron controvertidas al ser presentadas.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], la que si bien ha sido invocada, no se verifica en la especie, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

13) En cuanto a la falta exclusiva de la víctima alegada por Edeeste ante los jueces del fondo y traída a esta sede de casación, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente demostrara ante la alzada la existencia de dicha eximente de responsabilidad civil. En ese tenor, es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que*

[4] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo que no hizo Edeeste respecto al argumento ponderado; tampoco se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que la actual recurrente, otrora apelante incidental, probara a la alzada que el inmueble en que sucedieron los hechos haya sido construido en irrespeto a la normativa legal que rige las construcciones y edificaciones.

14) En lo concerniente al argumento de la recurrente relativo a que la alzada desestimó el informe técnico depositado por esta, del cual se podía verificar la distancia entre el cableado envuelto en el incidente y el inmueble en el que se encontraba la víctima, dicho documento se trata de una prueba preconstituida a favor de Edeeste, S. A., que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando, conforme se constata del fallo objetado, no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción; al respecto, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede

fabricarse su propia prueba[5]; en tal virtud, carecen de fundamento los argumentos presentados en ese tenor.

15) En relación al alegato sobre la imposición de una indemnización excesiva e injustificada, se verifica del fallo objetado que la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización por daños morales de RD$1,500,000.00 ordenada por el primer juez y otorgó a favor del demandante original una suma ascendente a RD$2,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre debido al accidente eléctrico en cuestión, estableciendo al efecto que la primera suma no resarcía el daño ocasionado, ni suplía los medios económicos que tuvo que ejercer el recurrente para poder optar por una indemnización, lo que se traduce en una evaluación de daños morales y materiales.

16) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la

[5] SCJ, Primera Sala, 24 febrero 2021. Boletín Judicial núm. 1323.

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. No obstante, sobre tal punto la verificación del fallo objetado pone de manifiesto que la corte no estableció en detalle la consistencia de tales daños, quedando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal.

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

19) En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

20) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer el indicado monto como indemnización resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

21) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00148 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo concerniente a la evaluación de los daños morales y materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado,

SCJ-PS-24-1074
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01904
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.